



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 115



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

USHUAIA, 07 MAY 2010

**VISTO:** El Expediente del registro de la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia Letra OP, N° 913, año 2009, caratulado: **"PAGO DE FACTURA A LA COOP. MAGUI-MAR POR CONTROL Y REGISTRO DE TRANSPORTE DE CARGA EN LA ZONA DEL AUTÓDROMO MES OCTUBRE/2008"** y,

**CONSIDERANDO:**

Que ingresa el expediente al Tribunal de Cuentas para el control posterior de conformidad con el artículo 32 cc. y ss. de la Ley Provincial N° 50 con fecha del 12 de mayo de 2009, según surge de la constancia en el anverso de la caratula de las actuaciones citadas en el visto.

Que los presentes obrados se inician como consecuencia de la nota N° 027/09, de fecha 26 de enero de 2009, presentada por la Cooperativa MAGI-MAR (fs. 3), mediante la cual acompaña la Factura N° 0001-00000370 por la suma de pesos dieciseis mil con 00/100 (\$ 16.000,00), en concepto de control realizado en la Cantera Municipal durante dieciseis (16) días en el mes de Octubre de 2009.

Que a fojas 2 el Subsecretario de Obras Públicas de la Municipalidad de Ushuaia, Arq. Jorge Marcelo CÓFRECES, dió conformidad con la continuidad del trámite para el pago y a fojas 4 vuelta conformó la Factura N° 0001-00000370, presentada por la COOPERATIVA MAGI-MAR.

Que en fecha 18 de marzo de 2009, el Secretario de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, C.P Gustavo Oscar ZAMORA, mediante la Resolución S.H. y F. N° 00852/2009 (fs. 28), aprobó lo actuado en relación a la contratación directa de MAGI-MAR COOPERATIVA DE TRABAJO PORTUARIO, MARITIMOS Y TERRESTRE, por la suma de pesos dieciseis mil con 00/100 (\$ 16.000,00) y aprobo el gasto y autorizó el pago de la Factura Tipo B- N° 0001-00000370 por dicho monto, correspondiente al control realizado en la Cantera Municipal por dieciseis (16) días en el mes de octubre de 2008.

Que en fecha 18 de marzo de 2009, la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia abonó la suma de pesos dieciseis mil con 00/100 (\$ 16.000,00) correspondiente a la Factura N°0001-00000370 (fs. 31).

Que el 18 de marzo de 2009 la Cooperativa MAGI-MAR emitió el recibo N° 0001-00000283, por la suma antes consignada que comprende el pago de la Factura N° 0001-00000370 (fs. 32).

Que en fecha 08 de julio de 2009 la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO emitió el Acta de Constatación TCP N° 105/09 Control Posterior Municipalidad de Ushuaia, señalando las siguientes **OBSERVACIONES:**

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 115



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

1. No surge del expediente, la solicitud expresa del servicio requerido por el área responsable pertinente, por parte de la Municipalidad, incumpliendo lo establecido en el art. 30 del Decreto 292/72, reglamentario de la Ley N° 6, el cual reza: ".....30) las respectivas oficinas cumplirán, como mínimo, al iniciarse toda contratación, los requisitos siguientes: a) Formular el pedido por escrito....." c)"dar las razones que justifiquen la solicitud de bienes o servicios con características, plazo de entrega u otras condiciones que difieran de las comunes o que signifiquen restringir la concurrencia de oferentes.....". Asimismo al respecto se ha pronunciado el Cuerpo de Abogados del Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante el Informe Legal N° 226/08-TCP-CA-, de fecha 22.04.08.
2. Como consecuencia al incumplimiento del art. 30° del Decreto Reglamentario N° 292/72, mencionado en el punto 1- precedente, surge que no se puede determinar a qué corresponde el servicio de "control realizado en la cantera municipal" detallado en la descripción de la factura obrante a fojas 4, por un monto de \$ 16.000,00; toda vez que no se especifica cuántos operarios les demandó la tarea, en qué consiste el servicio facturado, en dónde está ubicada la casilla dentro de la cantera. Ni de la factura obrante a fojas 4, ni del escrito de la Cooperativa obrante a fojas 3 se desprende la cantidad de personas que han sido afectadas al trabajo facturado (2 casillas de control las 24 horas del día durante 16 días de Octubre/08).
3. Como consecuencia de lo expuesto en el presente punto 1- precedente, no existen parámetros con los cuales comparar y verificar si los servicios prestados por la Cooperativa dan cumplimiento a lo solicitado por la Municipalidad. Tampoco surge desde cuándo se prestan este tipo de servicios y hasta qué mes y año la Municipalidad los contratará.
4. Se ha detectado que la contratación por el servicio prestado en el expediente de la referencia (monitoreo de espacios públicos) tiene carácter mensual y sucesivo, por lo tanto supera el monto para la contratación directa según el Jurisdiccional aprobado mediante el Decreto N° 1146/08 Anexo I vigente al momento de los servicios prestados. Al respecto se ha pronunciado el Cuerpo de Abogados del Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante el Informe Legal N° 226/08-TCP-CA-, de fecha 22.04.08.
5. Del análisis de las actuaciones se desprende que no obra contrato que detalle las correspondientes cláusulas de la contratación entre las partes, que no consta la emisión una orden de compra; siendo que se comprueba la existencia de la prestación de un servicio, con sucesión mensual. Al respecto se ha pronunciado el Cuerpo de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 115



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

Abogados del Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante el Informe Legal N° 226/08-TCP-CA-, de fecha 22.04.08, mediante el Informe Legal Nro. 298/08-TCP-CA-, de fecha 15.05.08 y mediante el Informe Legal Nro. 687/08-TCP-, de fecha 28.05.08.

6. Del análisis de las actuaciones y de la lectura de la Resolución SHyF N° 852/2009, de fecha 18.03.09, (fs. 28), se visualiza que la tramitación de la contratación bajo análisis ha sido materializada como hechos consumados, toda vez que no se ha visualizado el acto administrativo por el cual se ha autorizado a realizar la contratación con la cooperativa Magi-Mar, sólo consta en cada expediente de pago el acto administrativo, por el cual se aprueba lo actuado referente a la contratación directa con la citada cooperativa. Al respecto se ha pronunciado el Cuerpo de Abogados del Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante el Informe Legal N° 226/08-TCP-CA-, de fecha 22.04.08, mediante el Informe Legal Nro. 298/08-TCP-CA-, de fecha 15.05.08 y mediante el Informe Legal Nro. 687/08-TCP-, de fecha 28.05.08.
7. De la Resolución SHyF N° 852/2009, de fecha 18.03.09, (fs. 28), en su tercer considerando, se desprende que el presente gasto ha sido encuadrado bajo la modalidad de contratación directa, al igual que las contrataciones tramitadas, bajo el mismo concepto de monitoreo, por los expedientes nros. 9451-SU-2008, 9454-SU-2008, 508-OP-2009, 510-OP-2009, 516-OP-2009, 517-OP-2009, 600-OP-2009, 746-SU-2009, 747-AU-2009, 913-OP-2009, 971-OP-2009, 972-OP-2009, 973-OP-2009, 974-OP-2009, 1432-SU-2009, 1934-SD-2009, 2079-SU-2009, y 2226-SU-2009, según se desprende de las resoluciones por medio de las cuales se ha aprobado lo actuado en cada expediente; toda vez que de las actuaciones no surgen los correspondientes actos administrativos autorizando el gasto. Cabe destacar que los servicios prestados revisten el carácter de mensual y sucesivo, siendo el periodo de los servicios prestados en los expedientes bajo análisis los meses de diciembre/08, enero/09, febrero/09, y marzo/09, con un costo mensual de \$ 17.000,00 (en la mayoría de ellos, y otros de \$60.000,00 mensuales), lo que totaliza la suma pagada de \$ 1.323.099,94, superando amplia y significativamente el monto para contratar en forma directa, correspondiendo un proceso licitatorio mediante licitación pública según el Decreto Nro. 1168/00 - Jurisdiccional- y según el Jurisdiccional aprobado mediante el Decreto N° 1146/08, del 11.09.08, y según el precepto rector emanado por la Carta Orgánica Municipal en el artículo 177° en materia de contrataciones. Al respecto se ha pronunciado el Cuerpo de Abogados del Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante el Informe Legal N° 226/08-TCP-CA-, de fecha 22.04.08,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 115



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

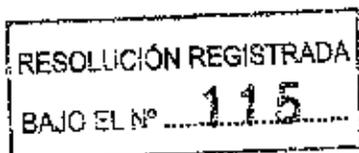
mediante el Informe Legal Nro. 298/08-TCP-CA-, de fecha 15.05.08 y mediante el Informe Legal Nro. 687/08-TCP-, de fecha 28.05.08.

8. Asimismo ante el incumplimiento del art. 30º del Decreto Reglamentario N° 292/72 y la falta de contrato, no se puede determinar unitariamente el concepto de la factura y consecuentemente no se tiene referencia para determinar si el precio se ha facturado correctamente.
9. De la lectura de la Resolución SHyF N° 852/2009, de fecha 18.03.09, (fs. 28), por la cual se aprueba lo actuado en lo referente a la contratación directa tramitada en el presente expediente, se ha detectado una serie de falencias que se detallan a continuación:
  - a. Del tercer considerando se desprende que el presente gasto ha sido encuadrado bajo la modalidad de contratación directa, situación que no corresponde a la realidad de los hechos económicos acaecidos en relación a la presente contratación, tal cual se detalla en el punto 7- precedente.
  - b. En el tercer considerando se menciona como encuadre legal del gasto, al Decreto N° 1146/08, por el cual se ha aprobado el Jurisdiccional de Compras y Contrataciones de la Municipalidad de Ushuaia de la Ley N° 6 de Contabilidad. Al respecto, esta Área de Control, no emite opinión en la presente intervención, por cuanto la validez del mencionado decreto está siendo analizada en el Área Legal de este Organismo de Control, como consecuencia del Informe N° 248/09-TCP-Deleg. Muni. Ush.-.
10. No obra en las presentes actuaciones la intervención del Servicio Jurídico Permanente de la Municipalidad.
11. Se deberá incorporar al expediente el listado del personal afectado específicamente a los trabajos facturados en las presentes actuaciones, con indicación de cuántas horas al día ha sido afectado a la casilla; toda vez que al faltar dicha información no se puede verificar la documentación legal adjunta al expediente en cuanto a los seguros y pago de monotributo.
12. En función de la observación plasmada en el punto 11) precedente, se deberá indicar, mediante la correspondiente constancia extendida por la Cooperativa, si los operarios que prestaron los servicios facturados en el presente expediente, revisten el carácter de asociados de la mencionada cooperativa o en su defecto qué relación revisten respecto a la misma.
13. La documentación obrante a fojas 20/24 obra en copia simple sin certificar por el responsable pertinente.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

Que a fojas 41/45 el Subsecretario de Obras Públicas, Arq. Jorge Marcelo CÓFRECES, dio respuesta a las observaciones formuladas por el Auditor Fiscal de Tribunal de Cuentas.

Que a fojas 74, el Secretario de Hacienda y Finanzas, CP Gustavo Oscar ZAMORA, respondió a las observaciones trasladadas.

Que el Auditor Fiscal, C.P. Rafael Anibal CHORÉN, el 12 de febrero de 2010, realizó el Informe N° 90/2010 Letra TCP, indicando que el expediente fue intervenido por esta área de control emitiendo el acta de constatación N° 105/09, con fecha del 08/07/09.

Que por dicha acta se realizaron trece (13) observaciones y se otorgó al Municipio un plazo de diez (10) días para elevar las respuestas correspondientes.

Que sin embargo, las presentes actuaciones fueron recibidas con los pertinentes descargos el día 28 de enero de 2010, es decir seis (6) meses después de emitida el Acta de Constatación N° 105/09.

Que en dicho informe el Auditor Fiscal sostiene que luego de analizar las actuaciones, considera que se ha justificado debidamente en los descargos correspondientes la necesidad de realizar las tareas contratadas, como así también haberse justificado debidamente la real prestación de los servicios.

Que el Auditor Fiscal sostiene que los funcionarios intervinientes no habrían causado perjuicio al fisco municipal, pero sin embargo correspondería la aplicación de multas por no cumplir con la legislación vigente en materia de contrataciones, esto es la Ley Territorial N° 6 y el Decreto N° 292/72.

Que el Secretario Contable, mediante Informe N° 115/10, indicó que comparte lo expresado en cuanto a la inexistencia de perjuicio fiscal, atento los descargos brindados por los responsables de verificar la efectiva contraprestación de los servicios abonados.

Que en cuanto a los funcionarios responsables de ser sancionados, informa que en el expediente N° 1096/09 sonm, la Arq. Viviana GUGLIELMI y el Arq. Jorge M CÓFRECES, por no encauzar la necesidad dentro del régimen administrativo vigente.

Que en cuanto a los responsables de aprobar lo actuado, como ordenar los pagos respectivos, entiende que no serían pasibles de sanción, atento a que dichos funcionarios certificaron la efectiva contraprestación, razón por la cual corresponde el pago de las mismas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 115



TRANSICIÓN DE CUANTOS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

Que en fecha 15 de marzo de 2010, el Dr. Gustavo A. MARCHESE, emitió Informe Legal N° 69/2010 Letra T.C.P.-C.A., que éste Cuerpo Plenario comparte, en el que concluyó que. *"...De un estudio pormenorizado de la temática en cuestión, se vislumbra claramente que hubo un apartamiento a las normas legales, plausible de sancionar a los responsables..."*

Que dicho Informe Legal sostiene que en el expediente bajo examen no se encontraría configurado el perjuicio fiscal, en virtud del análisis efectuado por el Auditor Rafael CHOREN, que a la vez es compartido por el Secretario Contable.

Que si bien comparte lo expresado por el Secretario Contable en lo que respecta a la correspondencia de los pagos, entiende que los funcionarios que emitieron el acto administrativo que aprobó las actuaciones como así también el gasto y autorizó el pago, son también responsables por omisión, ya que cuando emitieron el acto no realizaron ninguna advertencia ni salvedad sobre las irregularidades acaecidas.

Que en la temática en cuestión, hubiera sido de vital importancia la intervención del servicio jurídico de la Municipalidad, ya que si hubiera contado en las presentes actuaciones con su correspondiente dictamen legal, se hubiese advertido las irregularidades, las que posteriormente fueron inexorablemente observadas por este Órgano de Control.

Que los suscriptos comparten las observaciones formuladas por la Auditora Fiscal, C.P. María Fernanda COELHO, en el Acta de Constatación N° 105/09, el informe N° 90/10, el Informe del señor Secretario Contable N° 115/10, como los conceptos vertidos en el Informe Legal N° 69/10.

Que la Vocalía de Auditoría comparte las apreciaciones formuladas en el Informe del Auditor Fiscal N° 90/2010 y en el Informe Contable N° 115/10 e Informe Legal N° 69/10, en cuanto a que el pago de las facturas no configuraría un perjuicio fiscal, pero resulta clara la existencia de desviación normativa en la contratación.

Que examinados los antecedentes obrantes en el expediente citado en el Visto, de conformidad con lo indicado en el Informe del Auditor Fiscal N° 90/2010, en el Informe Contable N° 115/10 e Informe Legal N° 69/10, no existiría un perjuicio fiscal toda vez que no se pudo constatar si la contraprestación abonada por la Municipalidad satisfizo el objeto para el cual fue contratada la Cooperativa, ello no solo por carecer de un instrumento escrito, sino también por el tiempo transcurrido desde la prestación de un servicio cuyo resultado resulta de imposible constatación por el mero transcurso del tiempo.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 115



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Que si bien no se ha podido determinar en esta oportunidad un perjuicio fiscal, se ha constatado un notable apartamiento a las normas legales, concretamente a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Provincial, en el artículo 77 de la Carta Orgánica Municipal art. 77, a la Ley Territorial N° 6 y su Decreto Reglamentario N° 292/72.

Que conforme lo expuesto en el acápite anterior, la Ley Territorial N° 6 establece en los incisos del artículo 26 las excepciones a la contratación mediante licitación pública, pero ello no establece una excepción a la forma escrita que debe tener toda contratación estatal -la norma no la exceptúa ni en forma expresa ni implícita-.

Que por su parte, el Decreto N° 292/72, reglamentario de la Ley Territorial N° 6, establece cuales deben ser los contenidos de las cláusulas generales y particulares de la contratación administrativa, como así también los elementos del contrato (artículo 34).

Que el artículo 34 inc. 81 del decreto N° 292/72 reglamentario de la ley Territorial N° 6, establece: "*La orden de compra, provisión o venta deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación...*" y el inciso 82 del mismo cuerpo normativo, establece que: "*Forman parte integrante del contrato: a) Las disposiciones de este reglamento y las cláusulas particulares de la contratación. b) La oferta adjudicada c) Las muestras correspondientes. d) La adjudicación d) La orden de compra, provisión o venta.*".

Que debe tenerse presente que uno de los caracteres de los contratos que celebra la Administración es el *formalismo*, cuestión ésta que ha sido reiterada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha indicado que "*...En materia de contratos públicos, al igual que en los demás ámbitos en que se desarrolla su actividad, la Administración y las entidades estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, en cuya virtud se desplaza la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, sobre los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni)...*" (Fallos 331:978, 326:5976).

Que analizado el expediente de marras, se visumbra que nos encontramos frente a un supuesto en el que no se cumplimentó la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, dado que no se ha celebrado ningún contrato por escrito del que emanaran claramente las obligaciones en cabeza de cada una de las partes.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

M



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
N° 15  
BAJO EL N° .....



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Que en su voto como miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en ocasión de fallar el caso "Dulcamara SA c/Entel", el 29 de marzo de 1990, el ministro FAYT afirmó que "...los contratos administrativos constituyen una especie dentro del genero contratos, caracterizados por elementos especiales, tales como que una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal, que su objeto esta constituido por un fin público o propio de la administración y que llevan insertas explicita o implícitamente cláusulas exorbitantes del Derecho Privado..." (Conf. Fallos: 313:376, considerando 8 del voto del Dr. FAYT). Esta caracterización fue luego asumida por la Corte *in totum* en ocasión de fallar el caso "Cinplast SA c/Entel", el 2 de marzo de 1993 (Fallos: 316:212, considerando 9).<sup>1</sup>

Que en el ámbito de la Administración Pública, el contrato administrativo es un medio con que cuenta la Administración para la gestión del bien común de la comunidad.

Que en este sentido la Doctrina tiene dicho que: "...la forma se convierte en un requisito esencial, que trasciende su mero carácter instrumental, para ubicarse en el plano de los comportamientos éticos. En nuestra opinión, la exigencia de que el vínculo contractual cumpla con determinadas formalidades se vincula con el interés público comprometido o con su valor probatorio, pero también con la transparencia porque mediante las formas se evita que esas contrataciones -que involucran fondos y bienes públicos- queden en la esfera reservada de quienes las celebran. La sociedad tiene derecho a conocer qué se contrata, con quién, bajo qué condiciones; en definitiva, su relevancia excede el conocimiento de los posibles interesados..." (Miriam M. Ivanega, "El principio de buena fe en los contratos administrativos" Sección Doctrina, Rap (360) pág 40).

Que asimismo, respecto de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, indica la doctrinaria: "...Es paradigmático el caso "Mas Consultores", pues el Tribunal, insistiendo en su concepción de validez contractual supeditada a las formas legales, consideró que la prueba de la existencia de un contrato administrativo está íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado....reafirmó que cuando la normativa requiere de una forma específica para la conclusión de un determinado contrato, aquélla debe ser respetada, "pues se trata de un requisito esencial de su existencia". (Miriam M. Ivanega, "El principio de buena fe en los contratos administrativos" Sección Doctrina, Rap (360) pág 40).

1 COVIELLO, Pedro José Jorge, El contrato administrativo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Contratos Administrativos, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ciencias de la Administración, División Estudios Administrativos (1999), ps 83-96  
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"

M



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 115



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

Que en nuestro ordenamiento local, la directriz en materia contractual está dada por la Ley Territorial N° 6, citada precedentemente, reglamentada por el Decreto N° 292, que rige en el ámbito Municipal y que establece, al igual que el artículo 54 de la Constitución Provincial, que la regla en materia de contrataciones estatales es la Licitación Pública, existiendo ciertos supuestos de excepción, en que pueden emplearse otros procedimientos de selección, tales como la contratación directa.

Que sin embargo, cualquiera sea el procedimiento de selección empleado para elegir al contratante de la Administración, siempre la forma de celebración del respectivo contrato será por escrito.

Que de las constancias agregadas al expediente bajo estudio, surge nítida la afectación de uno de los requisitos esenciales de todo acto administrativo, cual es la forma. En este sentido, se destaca que cabe aplicar los artículos 97 y 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 141, aplicable al ámbito de la Administración Pública Municipal en virtud de lo establecido en su artículo 1°.

En este contexto, el artículo 97 dispone que: *"El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito..."* y, por su parte, el artículo N° 100 de la misma norma, fija que: *"Los contratos que celebren las distintas dependencias de la Administración Pública Provincial, los permisos, autorizaciones y concesiones que otorgue, cualquiera fuere su especie, se registrarán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas referidas a los actos administrativos de la presente Ley, si ello fuere procedente..."*.

Que acerca del requisito de la forma, el Dr. Hutchinson indica: *"Existe discrepancia en la doctrina en lo referente al alcance a dar a este requisito. Para unos, debe entenderse en su acepción estricta, comprendiendo la instrumentalización del acto. Para otros, comprende también el procedimiento de formación del acto y, a veces, las distintas maneras en que el acto cobra publicidad."*

*La ley adopta el primer criterio, pues se ocupa de la forma en que se exterioriza el acto, o sea el medio por el cual pone en evidencia su existencia. Para ella la forma es el medio de trasladar la voluntad del interior del sujeto al exterior. Si esa voluntad no se exterioriza del mundo psíquico hacia el exterior de alguna manera no existe acto jurídico alguno. Por ello poca importancia tiene que la forma no haya sido incluida como elemento esencial. La exteriorización no es esencial, es indispensable para que haya acto administrativo. La forma es un elemento del acto administrativo pues es un componente de éste..."* (Tomás

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 115



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

Hutchinson, "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", pág. 208).

Que así, respecto de los requisitos de los actos administrativos, aplicables a los contratos estatales en virtud de los artículos 97 y 100 de la Ley Provincial 141, el doctrinario citado menciona a la: "...a) *escrituriedad*. El acto se exterioriza en forma expresa y la norma contempla la manera específica de expresarse, que como es regla en Derecho administrativo es el medio escrito. Excepcionalmente la ley admite formas diversas: signos, acto verbal, señas, etc. Se exige la forma escrita pues es necesario, atento que los funcionarios se van reemplazando, que queden constancias de las decisiones. Por ello se exige el expediente...". (Tomás Hutchinson, "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", pág. 208, 209).

Que como consecuencia, dada la naturaleza de los servicios o prestaciones, cuando su objeto esta constituido por un fin público o propio de la administración, debe existir contrato administrativo celebrado por escrito.

Que por ende, los contratos administrativos deben cumplir con una serie de requisitos esenciales, entre los que se encuentran, claro está, la *forma escrita* (art. 97 y 100 Ley N° 141), forma a la que se deben someter los particulares que contratan con el Estado y cuya observancia le es impuesta a los funcionarios con competencia necesaria atribuida por ley.

Que resulta claro que si la Ley de Contabilidad N° 6 exige el empleo de la licitación pública y esta no se lleva adelante, en virtud de la vía de excepción establecida en el art. 26 inc 1°, 2° y 3°, ello no es óbice para omitir la forma escrita que es necesaria para conformar la voluntad de la Administración, a fin de dar validez y vigencia a la contratación pertinente, resultando que la forma escrita es un requisito esencial no solo por aplicación directa de la ley territorial N° 6, sino también por aplicación en forma análoga de las disposiciones de la ley N° 141 (art. 97 y 100).

Que la jurisprudencia al respecto ha dicho que: "En materia de contratos públicos, al igual que en los demás ámbitos en que se desarrolla su actividad, la Administración y las entidades estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, en cuya virtud se desplaza la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos normativamente, sobre los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal" (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL

M

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 115



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

FEDERAL Sanecar S.A.C.I.F.I.A. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/.SENTENCIA del 29 de Abril de 2008.).

Que, asimismo, cabe poner de resalto que si bien no se ha podido determinar perjuicio fiscal por los motivos expuestos más arriba, la contratación realizada se encuentra en franca contravención con los artículos 25 y 26 de la Ley Territorial N° 6; artículo 34 inc. 81, 82, cc y ss del Decreto N° 292/72, reglamentario de la Ley Territorial N° 6.

Que en este contexto, se vislumbra que la factura fue presentada, conformada y cancelada sin la orden de servicio y sin haberse firmado el respectivo contrato que vinculara a las partes, circunstancias estas que fueron advertidas por el Auditor Fiscal actuante y que contravienen los artículos 25 y 26 de la Ley Territorial N° 6, el artículo 34 puntos 43, 81, 82, cc y ss del Decreto N° 292/72 reglamentario de la Ley Territorial N° 6.

Que respecto de este apartamiento, resulta responsable el Arq. Jorge Marcelo CÓFRECES, por no haber encausado la contratación del servicio respetando la normativa que rige la materia, es decir los artículos 25 y 26 de la Ley Territorial N° 6; el artículo 34 puntos 43, 81, 82, cc y ss del Decreto N° 292/72, reglamentario de la Ley Territorial N° 6.

Que asimismo, de fojas 4 vta. surge que se conforma la factura sin que exista una imputación preventiva y autorización para gastar en forma previa a la misma y que a fojas 22 se conforman los trabajos realizados.

Que así las cosas, se vislumbra que con el comportamiento descripto *ut supra*, el Subsecretario de Obras Públicas, Arq. Jorge Marcelo CÓFRECES, se apartó de lo estipulado en los puntos 30, 43, 81 y 82 del artículo 34 del Decreto N° 292/72; de lo normado en los artículos 12, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Territorial N° 6 y su Decreto reglamentario N° 292/72, que regulan la forma de ejecución del presupuesto y las autorizaciones para gastar; en el artículo 74 de la Constitución Provincial; en el artículo 77 de la Carta Orgánica Municipal y en los artículos 97 y 100 de la Ley provincial N° 141.

Que también es responsable el Secretario de Hacienda y Finanzas CP Gustavo Oscar ZAMORA, quien dictó la Resolución S.H. Y F. N° 00852/2009, agregada a fojas 28, por la que aprobó lo actuado en relación a la contratación directa con la firma Magi-Mar Cooperativa de Trabajo Portuarios, Marítimos y Terrestres de Tierra del Fuego Ltda.; aprobó el gasto y autorizó el pago de la Factura Tipo B- N° 0001-00000370, por la suma de pesos dieciseis mil con 00/100 (\$ 16.000,00), una vez que los trabajos ya se habían cumplido, contraviniendo así lo dispuesto acerca de la forma de ejecución del presupuesto y las autorizaciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 115



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

para gastar en los artículos 12, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Territorial N° 6 y su Decreto reglamentario N° 292/72.

Que asimismo el Secretario de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, CP Gustavo Oscar ZAMORA, al haber aprobado lo actuado de la forma señalada anteriormente, se apartó de lo estipulado en los puntos 43, 81 y 82 del artículo 34 del Decreto N° 292/72; del artículo 74 de la Constitución Provincial; del artículo 77 de la Carta Orgánica Municipal y de los artículos 97 y 100 de la Ley provincial N° 141, de los que se desprende que los contratos que celebre la Administración deben instrumentarse por escrito.

Que en virtud de las múltiples irregularidades observadas en las presentes actuaciones y que fueron descriptas en los párrafos anteriores, corresponde cuantificar el monto de la sanción a aplicar en el diez por ciento (10%), de los haberes que perciben cada uno de los funcionarios indicados como responsables en el presente acto administrativo.

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo previsto en los artículos 4 inciso h) y 44 cc y ss de la Ley Provincial N° 50, Decreto Provincial N° 1917/99 y Resolución Plenaria N° 33/06.

Por ello:

### EL TRIBUNAL DE CUENTAS

### R E S U E L V E:

**ARTICULO 1°.-** Aplicar al Subsecretario de Obras Públicas, Arq. Jorge Marcelo CÓFRECES, la sanción de multa por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de la remuneración bruta, descontadas las asignaciones familiares, correspondiente al cargo que ostentaban al momento de su intervención en las actuaciones que dieran motivo a la sanción, con fundamento en haberse constatado el apartamiento a lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley Territorial N° 6, artículo 34 inc. 43, 81, 82, cc y ss del Decreto N° 292/72 reglamentario de la Ley Territorial N° 6; los artículos 12, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Territorial N° 6 y su Decreto reglamentario N° 292/72 y los artículos 97 y 100 de la Ley N° 141, por los motivos expuestos en los considerandos y en función de las atribuciones conferidas por los artículos 4 inc. h) y 44 de la Ley Provincial N° 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.

**ARTICULO 2°.-** Aplicar a la Secretario de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, CP Gustavo Oscar ZAMORA, la sanción de multa por

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

M



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 115



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

un monto equivalente al diez por ciento (10%) de la remuneración bruta, descontadas las asignaciones familiares, correspondiente al cargo que ostentaba al momento de su intervención en las actuaciones que dieran motivo a la sanción, con fundamento en haberse constatado el apartamiento a lo previsto en los artículos 12, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Territorial N° 6 y su Decreto reglamentario N° 292/72; artículos 25 y 26 de la Ley Territorial N° 6; artículo 34 inc. 43, 81, 82, cc y ss del Decreto N° 292/72, reglamentario de la Ley Territorial N° 6 y de los artículos 97 y 100 de la Ley provincial N° 141, por los motivos expuestos en los considerandos y en función de las atribuciones conferidas por los artículos 4 inc. h) y 44 de la Ley Provincial N° 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-

**ARTICULO 3º.-** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, librar oficio al área de personal donde prestan servicios los sancionados, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, remita copia certificada del recibo de haberes, correspondiente al cargo o función que desempeñaban al momento de su intervención en las actuaciones por las que fueron multados.

**ARTICULO 4º.-** Recibida dicha información, dictar el acto administrativo que exteriorice el "quantum" de la sanción aplicada, en el que deberá darse cumplimiento a los recaudos previstos en el artículo 3 del Anexo I de la citada Resolución Plenaria.

**ARTICULO 5º.-** Conforme lo establecido por el artículo 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06, dictado el acto administrativo que cuantifica la sanción, por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se dispondrá la apertura de un nuevo Expediente del registro del Tribunal de Cuentas con copia certificada del expediente Letra OP 913 año 2009 caratulado "PAGO DE FACTURA A LA COOP. MAGUI-MAR POR CONTROL Y REGISTRO DE TRANSPORTE DE CARGA EN LA ZONA DEL AUTÓDROMO MUNICIPAL MES OCTUBRE/2008", disponiendo la reserva del expediente original en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, por el plazo de diez (10) días hábiles establecido para la interposición del Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N° 141, cumplido devolver el expediente original a la Municipalidad de Ushuaia.

**ARTICULO 6º.-** Remitir por Secretaría Privada del Plenario de Miembros, copia certificada del presente acto administrativo, al registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas, a los fines de su registro.

M



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 115



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCION DE MAYO"

**ARTICULO 7°.-** Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada de la presente Resolución Plenaria, del Acta de Constatación N° 105/09, del Informe N° 90/10, del Informe del Secretario Contable N° 115 y del Informe Legal N° 69/10, al Subsecretario de Obras Públicas, Arq. Jorge Marcelo CÓFRECES y al Secretario de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, CP Gustavo Oscar ZAMORA, indicando que contra el presente acto administrativo procede recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado, en los términos de los artículos 127, 129 cc. ss. de la Ley Provincial N° 141.

**ARTICULO 8°.-** Notificar en el organismo al Secretario Contable, a la Secretaría Legal, y a los Auditores Fiscales intervinientes.

**ARTICULO 9°.-** Registrar, notificar y publicar en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archivar.

**RESOLUCION PLENARIA N° 115 /2010**

CPND: Claudio A. PICCILLI  
VOCA. CONTADOR  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N: Luis Alberto Caballero  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia